

San José 20 de abril de 2004

Licenciado
José Adrián Vargas Barrantes
Tesorero Nacional
Ministerio de Hacienda
S.D.

Estimado señor:

A efecto de cumplir con lo solicitado por su digna persona en reunión sostenida el día **lunes 19 de abril del 2004**, en compañía de los compañeros **Martha Cubillo Jiménez Rosibel Rodríguez Salazar** y **Juan Carlos Borbón Cambroner**, todos funcionarios de la Tesorería Nacional, procedo por este medio a emitirle el **criterio legal** sobre los mandamientos que son enviados por las distintas instancias judiciales, correspondientes a juicios sucesorios, en donde se le ordena a la Tesorería Nacional el depósito en la cuenta de tales juzgados, de los dineros que por concepto de pensión de personas fallecidas estuvieran en poder de nuestra dependencia.

Reseña Doctrinaria

Se dice en doctrina que el Derecho ha ideado diversas formas para la trasmisión de los bienes de una persona hacia otras, siendo la donación, la venta forzosa, la compra-venta, fideicomiso, el endoso, entre algunas, maneras que se tienen, para conseguir un fin ulterior, voluntario, que como la transmisión de la titularidad de un derecho de propiedad, lo que en cualesquiera de los casos citados, es únicamente del patrimonio.

Ahora bien, se debió resolver el problema que se presenta con la muerte del titular de ese patrimonio, entendiéndose éste como los bienes, derechos y obligaciones, toda vez que podrían existir acreedores del fallecido que intentarán liquidar tal patrimonio para que se haga el reconocimiento de sus créditos, por lo que si ese fuese el caso, una vez pagados los créditos reconocidos, el patrimonio al descubierto que existiere pasaría a formar parte de los bienes a someter en herencia a los legitimados en un Juicio Sucesorio.

Lic.

José Adrián Vargas B.

AJ-TN-127-04

Página:2

El concepto doctrinario de Sucesión es aquél en que: “se entiende por sucesión la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona que fallece a uno o más individuos. Con el mismo término suele designarse también el patrimonio dejado por el muerto; y en tal sentido la voz sucesión es sinónima de herencia”.¹

Sujetos que intervienen en un Juicio de Sucesión

*Dentro del mal llamado Juicio Sucesorio o **Juicio de Sucesión**, y digo está mal llamado, porque se entiende que en un **Juicio** estamos ante una controversia entre partes obviamente que se contraponen, o comúnmente llamado “pleito” (Litis), sin embargo en cuanto a una **Sucesión**, se trata mas bien de la distribución de bienes, derechos u obligaciones a quienes así estén legitimados para obtenerlos, en vista que su titular primario ha fallecido, por lo que debiera llamarse **Proceso Sucesorio**, pero siguiendo con el tema, existen varios sujetos y conceptos que resultan importantes que al señor Tesorero Nacional así como a los demás compañeros de ésta dependencia que tienen que ver con los mandamientos judiciales, les queden claros .*

Causante: *Se le llama así al fallecido porque causa, provoca, da lugar a la apertura de un Proceso Sucesorio, al dejar bienes, derechos u obligaciones. Se le conoce también con los nombres de “Cujus” o “De Cuius”, éstos últimos términos son utilización de la terminología empleada por el Derecho Romano.*

Heredero: *Se denomina así, a quien recibe los bienes, derechos u obligaciones del causante. Se le conoce también con los nombres de sucesor, causahabiente o derechohabiente. Heredero Universal es quien recibe la totalidad de los bienes del causante.*

Legatario: *Este término se utiliza para denominar a quien por medio de testamento, el fallecido (causante-testador), deja algún bien a título en particular.*

Aunado a lo anterior existen las figuras de coheredero y colegatario, para definir a aquellos que concurren con igual derecho a repartirse la universalidad del patrimonio (en el caso de los coherederos) o bienes individualizados (en el caso de los colegatarios).

¹ Brenes Córdoba Alberto, Tratado de los Bienes. Imprenta Trejos, San José 2da Edición, página:289.

Lic.

José Adrián Vargas B.

AJ-TN-127-04

Página:3

Es válido aclarar que ya sea herederos o legatarios, éstos son llamados a recibir aquellos elementos del patrimonio del fallecido (causante) que no se extingan con la muerte, como serían por ejemplo derechos de usufructo, uso y habitación, y que si bien los patrimoniales, se extinguen al morir su titular, otros que no tienen la naturaleza de patrimoniales desaparecen con la muerte, como todos los derivados de la patria potestad.

*Para concluir con esta reseña, existen dos tipos de sucesiones, las **Legítimas o Ab Intestato** y las **Testadas**. En cuanto a las primeras, se refiere a la situación en la que el fallecido o causante no deja testamento y se debe resolver la distribución de bienes según lo establece la ley (Código Civil) y en la Testada, existe testamento y se deberá disponer según la voluntad del difunto (causante).*

*El conjunto de bienes del fallecido que son llamados a tomarse en cuenta dentro de un Proceso Sucesorio, se les denomina "**Masa Legitimaria**", entendiéndose ésta como todos los bienes que estaban en el patrimonio del difunto, cualquiera sea su origen o naturaleza, que sean apreciables en dinero, que hayan sido o no dispuestos en un testamento. Dado el concepto anterior, resulta necesario indicar los bienes y derechos que se excluyen de esa "**Masa**", como serían los derechos personalísimos y algunos otros derechos que se excluyen según lo indique el ordenamiento jurídico explícitamente.*

Legislación Costarricense en Materia de Sucesiones

*En nuestro país, es el **Código Civil**, cuerpo normativo que nace a nuestra vida jurídica mediante **Decreto Nº 30** un 19 de abril de 1886, y que continúa vigente, soportando reformas como toda ley, el que regula a partir de su título undécimo, Capítulo primero, lo referente a las Sucesiones.*

Y para efectos de poder comparar e ilustrar claramente el tema de fondo (mandamientos enviados por juzgados ordenando depósitos de sumas por concepto de pensión), transcribiré los artículos atinentes.

Lic.

José Adrián Vargas B.

AJ-TN-127-04

Página:4

Artículo 520.-

La sucesión de una persona se abre por la muerte de ella. Nada podrá estipularse sobre los derechos a la sucesión de una persona, mientras esté viva, aunque ella consienta.

Artículo 521.-

*La sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, **salvo los derechos** y obligaciones que, por ser meramente **personales**, se extinguen con la muerte.*

Artículo 522.-

La sucesión se defiende por la voluntad del hombre legalmente manifiesta; y a falta de ella, por disposición de la ley. La sucesión puede ser parte testamentaria y parte intestada.

Artículo 523.-

Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legítima:

1.- El que cometa alguna ofensa grave contra la persona y honra del causante, sus padres, consorte o hijos.

2.- El que acuse o denuncie al causante por delito que merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero o legatario, su consorte, padres o hijos, y el que en proceso abierto por delito merecedor de esa pena, declare falsamente contra el causante.

3.- Los parientes que estén en alguno de los casos de que habla el artículo 190.

4.- Los parientes comprendidos entre los herederos legítimos, que hallándose el causante loco o demente y abandonado, no cuidaren de recogerlo o hacerlo recoger en un establecimiento público.

5.- El que por recibir la herencia o legado estorbó, con fraude o por fuerza, que el causante hiciera testamento o revocara el hecho, o sustrajo éste, o forzó al causante para que testara.

Lic.
José Adrián Vargas B.
AJ-TN-127-04
Página:5

Regímenes Especiales de Pensión

Una vez explicados de forma lo más sintetizadas posible, las figuras y los artículos relacionados al Juicio Sucesorio, procedo a entrar en el tema bajo examen.

Todos y absolutamente todos los regímenes especiales de pensión con cargo al Presupuesto Nacional, fueron creados por Ley, y en la generalidad de los casos, poseen sus propios reglamentos, en donde se establecen las condiciones, requisitos y demás atributos que deberá poseer aquél servidor público, que solicite un derecho de pensión por estos regímenes, o en caso de fallecimiento de éste, sus parientes, cónyuge o compañera (a), que crean tener ese derecho.

*El órgano **técnico-jurídico**, establecido por ley, para entrar a conocer y resolver sobre todas las solicitudes, que sobre tales regímenes se planteen, se llama **Dirección Nacional de Pensiones**, órgano adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y esto lo acoto, pues si bien la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (**JUPEMA**) es la encargada por ley, para recibir las solicitudes sobre pensiones del régimen del Magisterio Nacional, la instancia que resuelve en definitiva es la ya citada Dirección Nacional de Pensiones.*

Decimos que la Dirección Nacional de Pensiones es un órgano técnico-jurídico, por la sencilla razón, de que las funciones de calcular los montos asignables de pensión, los tipos de beneficios por postergación del disfrute, anualidades, ajustes, etc, suponen la existencia de técnicas que conlleven al reconocimiento o rechazo de tales garantías, y por otro lado, será jurídico porque para el otorgamiento del derecho de pensión, deberán tomarse en cuenta no sólo lo que las leyes y sus reglamentos dispongan, sino de la jurisprudencia, los criterios de la Procuraduría General de la República y de la Contraloría General de la República en los que resulten vinculantes.

Lic.
José Adrián Vargas B.
AJ-TN-127-04
Página:6

*Teniendo claras las funciones del órgano del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, resulta de inevitable lógica, suponer que para que nazca a la vida jurídica este tipo de derechos, (de cualesquiera de los regímenes especiales con cargo al Presupuesto Nacional), éste deberá ser emitido mediante resolución administrativa legalmente razonada, para que un administrado disfrute de un Derecho de Pensión, con todas las garantías que el régimen al que pertenezca le otorgue, observándose para ello de previo a la emisión de la resolución administrativa, la solicitud expresa del interesado, con todos los documentos y demás requisitos que así ordene la ley y la **Dirección Nacional de Pensiones**.*

*En el supuesto que algunas de las leyes que dan origen a un régimen especial de pensión, estableciera **los sujetos** que serían beneficiados a éste, no existe caso alguno en que por mandato de ley, oficiosamente la Administración proceda a pagar sumas por concepto de pensión, **omitiendo** la ineludible participación de la Dirección Nacional de Pensiones, en donde una vez analizada la petitoria del interesado, se proceda a declarar el rige del derecho al disfrute de esa pensión.*

*Cuando hablamos del disfrute de un derecho de pensión, se debe entender en el Ámbito de aplicación de tal beneficio; es decir, en la modalidad en que sea otorgado, por ejemplo, si es por **servicios propios**, por **traspaso** (derecho de una persona que ya lo tenía declarado y fallece y lo está solicitando otro sujeto que dice estar legitimado), por **sobre vivencia** (el fallecido no se había acogido a un régimen de pensión especial, pero le asistía el derecho por lo que lo solicita otro sujeto que dice estar legitimado),etc.*

*En materia de “**Derechos de Pensión**” de regímenes especiales, y específicamente en el estudio de los sujetos y presupuestos fáctico-jurídicos que deban privar en el otorgamiento de éstos, la Tesorería Nacional no está legitimada para entrar a conocerlos, modificarlos, extinguirlos o resolverlos, puesto que la ley no le faculta.*

*Ahora bien, los Juzgados envían mandamientos (son órdenes al amparo del Código Procesal Civil), que se derivan de Juicios Sucesorios y en algunas oportunidades hasta de Procesos de Consignación de Prestaciones, en donde el juez encargado, únicamente se limita a pedirle a la Tesorería Nacional que **deposite todas las sumas** que existieran a nombre de “X” pensionado(a) fallecido(a), en la cuenta cliente del Juzgado, sin hacer la **menor discriminación** en cuanto al **sujeto-objeto**, derivados de las posibles sumas que tuviera retenidas o como no depositadas la Tesorería Nacional.*

Lic.

José Adrián Vargas B.

AJ-TN-127-04

Página:7

Plenamente consientes que el derecho declarado por la Dirección Nacional de Pensiones, es un **derecho principal**, y que sus **derechos accesorios**² al primero, deberán respetarse para ante su titular, en la especie nos resulta de claridad meridiana el hecho de que **a quien se le declare este derecho**, tendrá la **legitimación** para solicitar todas las demás condiciones que se deriven de éste, desde el momento en que le sea declarado (su rige) así por ese órgano del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Siendo entonces un beneficio que se adquiere por medio de un ente de la **Administración Pública o Gobierno Central** (Dirección Nacional de Pensiones), el ventilar estos casos en Procesos o Juicios Sucesorios en **sede jurisdiccional** (Juzgados) sin contar con el pronunciamiento expreso en **sede administrativa** del órgano encargado por ley para ello, podría guiarnos a conductas inapropiadas, alejadas del ordenamiento jurídico y a los intereses tanto de la Administración como del posible beneficiario de un derecho de pensión especial.

CONCLUSIONES

Analizado el marco legal que opera con la aplicación del **Código Civil**, nos damos cuenta que la figura de la **Sucesión** con sus respectivos Juicios o procesos, no encaja en cuanto al pago que por concepto de la especie denominada "Regímenes Especiales de Pensión", con cargo al Presupuesto Nacional respecta.

Solamente a través de la insalvable emisión de una resolución administrativa, proveniente de la Dirección Nacional de Pensiones, podemos conocer con certeza legal, al Titular del disfrute de un derecho de pensión especial, así como sus accesorios o derivados y el rige de tal beneficio, no importa si estuviese plasmada en una Ley o reglamento la figura de pensión por sucesión, hasta no estar declarado por la indicada Dirección, no podríamos hablar de la eficacia de derecho alguno.

² Derecho Accesorio: Se llama accesorio, por su función, aquél derecho que carente de autonomía, existe únicamente con relación a otro, llamado principal. Diccionario de derecho, Rafael de Pina Vara, editorial Porrúa, México, Vigésimo quinta Edición, 1998 página:228

Lic.
José Adrián Vargas B.
AJ-TN-127-04
Página: 8

Para recalcar aún más el hecho de que las pensiones no entran dentro de la “**Masa Legitimaria**” (conjunto de bienes, derechos y obligaciones) a heredar, transcribo el siguiente artículo del Código Civil, en lo que a las situaciones en que existan acreedores del fallecido (causante):

Artículo 567.-

El **acreedor** cuyo crédito no fuere exigible en los seis primeros meses después de iniciado el **juicio de sucesión**, para conservar ileso **su derecho**, deberá presentarse pidiendo que se separen bienes suficientes para pagarle en su oportunidad, o que **se garantice el pago** por el heredero.

Nótese ahora, que si las sumas por concepto de pensión fueran parte de la “**masa legitimaria**”, no tendría sentido lo dispuesto en el **artículo 984, numeral segundo**, del mismo cuerpo legal, el Código Civil, cuando indiscutiblemente ordena:

Artículo 984.-(*)

No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados **en forma alguna**:

1) Los sueldos, en la parte que el Código de Trabajo los declare inembargables.

2) **Las jubilaciones, pensiones** y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6159 de 25 de noviembre de 1977.

Lic.

José Adrián Vargas B.

AJ-TN-127-04

Página: 9

Por todo lo anteriormente citado, considero que no es procedente que se tomen como **simples sumas de dinero**, los montos que por concepto de **pago de pensión** por un régimen especial con cargo al Presupuesto Nacional, que estén en poder de la Tesorería Nacional y que sean ordenados para su depósito en las cuentas de dichos despachos judiciales por medio de “**mandamientos**” originados por **Juicios o procesos Sucesorios**.

Las razones que sustentan la improcedencia del envío de dineros por parte de la Tesorería Nacional a las cuentas de los despachos judiciales, serán porque ésta especie no es materia que deba tramitarse en **sede judicial**, toda vez que esta clase de derechos, son declarados o denegados en **sede administrativa**, a quienes lo soliciten, independientemente que el (los) posible(s) beneficiario(s) tenga(n) que acudir a un Juzgado (de Trabajo, Contencioso, etc) a reclamar su derecho, pues en este caso, el Juzgado le ordenará a la **Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**, que reconozca el derecho a jubilarse o pensionarse bajo un régimen especial de pensión, teniendo entonces que emitirse el **acto administrativo**³ (una resolución) correspondiente, al actor en dicho juicio.

Atentamente,

Lic. Marvin Durán Espinoza
Asesor Legal-Tesorería Nacional

c.c: AJ-TN-Legal

Mati. Martha Cubillo J, Gerente División de Gestión y Programación de Caja-TN.

Sr. Juan Carlos Borbón C, Coordinador Control y Validación de Pagos-TN.

Licda. Rosibel Rodríguez S, Coordinadora Operaciones Bancarias-TN.

Lic. Franklin Salazar Rojas, Jefe Área de Fiscalización-TN

File-Criterios-Área Legal-TN

Sr. Rodolfo Valverde, Operaciones bancarias-TN.

Ref 127--2004- Marde.

³ **Acto Administrativo**: Decisión de una Autoridad administrativa en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas, que deberá contener tres elementos esenciales: sujeto, objeto y causa. .